

## **LEY**

### **DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE HUACHINERA, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2025.**

#### **TÍTULO PRIMERO**

**Artículo 1º.-** En el Ejercicio Fiscal de 2025, el Ayuntamiento del Municipio de Huachinera Sonora, recaudará los ingresos por los conceptos de Impuestos, Derechos, Contribuciones Especiales por Mejoras, Productos, Aprovechamientos, Participaciones Estatales y Federales y Aportaciones del Ramo 33 que a continuación se mencionan:

#### **TÍTULO SEGUNDO DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES**

##### **CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 2º.-** El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las competencias recaudatorias otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Sonora al Municipio de Huachinera, Sonora.

**Artículo 3º.-** Las estipulaciones relativas al objeto, los sujetos y sus derechos y obligaciones, la base y forma de pago de las contribuciones se determinan en la Ley de Hacienda Municipal.

##### **CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS**

##### **SECCIÓN I DEL IMPUESTO PREDIAL**

**Artículo 4º.-** El Impuesto Predial se causará conforme a las disposiciones previstas en el Artículo 139 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado de Sonora, que a la letra dice:

“Los Ayuntamientos en el ámbito de su competencia, propondrán al Congreso del Estado las

cuotas, tasas y tarifas aplicables a Impuestos, Derechos, Contribuciones de Mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria”

**Artículo 5º.-** Este impuesto se causará y pagará en los siguientes términos:

I.- Sobre el valor catastral de los predios edificados, conforme a la siguiente tabla:

Valor Catastral		TARIFA	
Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Fija	Tasa para Aplicarse sobre el Excedente del Límite Inferior al Millar
\$0.01	\$38,000.00	\$62.90	0.0000
\$38,000.01	\$76,000.00	\$62.90	0.0000
\$76,000.01	\$144,400.00	\$62.90	0.4804
\$144,400.01	\$259,920.00	\$72.42	0.5914
\$259,920.01	\$441,864.00	\$154.20	0.7136
\$441,864.01	\$706,982.00	\$312.56	0.7757
\$706,982.01	\$1,060,473.00	\$583.28	0.7767
\$1,060,473.01	\$1,484,662.00	\$999.92	0.9593
\$1,484,662.01	\$1,930,060.00	\$1,645.69	0.9602
\$1,930,060.01	\$2,316,072.00	\$2,259.03	1.2202
\$2,316,072.01	en adelante	\$2,904.48	1.2209

II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a lo siguiente:

Valor Catastral		TARIFA	
Límite Inferior	Limite Superior	Cuota Fija	Tasa para aplicarse Sobre el excedente del Límite Inferior al Millar
\$0.01	\$19,528.54	\$62.90	Cuota Mínima

\$19,528.55	\$22,847.00	3.0275	Al Millar
\$22,847.01	en adelante	3.8983	Al Millar

III.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales, conforme a lo siguiente:

CATEGORIA	TARIFA TASA AL MILLAR
<b>Riego por gravedad 1:</b> terrenos dentro del distrito de riego con derecho a agua de presa o rio regularmente.	1.95192189
<b>Riego por gravedad 2:</b> terrenos con derecho a agua de presa o rio irregularmente aun dentro del distrito de riego.	2.100507499
<b>Riego por bombeo 1:</b> terrenos con riego por gravedad.	2.090608669
<b>Riego por bombeo 2 :</b> terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (100 pies Máximo)	2.122993734
<b>Riego de temporal única:</b> terreno que depende de las precipitaciones para irrigación	3.184979431
<b>Agostadero 1:</b> terreno con praderas naturales	1.66648452
<b>Agostadero 2:</b> terrenos que fueron preparados para agostadero en base a técnicas	2.0075943734
<b>Agostadero 3:</b> terreno que se encuentra en zonas semidesérticas de bajo rendimiento	0.327272462
<b>forestal única:</b> terrenos poblados de árboles en espesura tal que no es aprovechable como agrícola ni agostadero.	1.206795997

IV.- Sobre el valor catastral de las edificaciones de los predios rurales conforme a lo siguiente:

Valor Catastral		TARIFA		Tasa	Cuota
Límite inferior	Limite Superior				
\$0.01	A	\$41,757.29	\$62.90		Mínima
\$41,757.30	A	\$172,125.00	1.41586		Al millar
\$172,125.01	A	\$344,250.00	1.486834		Al millar
\$344,250.01	A	\$860,625.00	1.6418359		Al millar
\$860,625.01	A	\$1,721,250.00	1.7834548		Al millar

\$1,721,250.01 A	\$2,581,875.00	1.897985	Al millar
\$2,581,875.01 A	\$3,442,500.00	1.9822259	Al millar
\$3,442,500.01 A	EN ADELANTE	2.1375569	Al millar

En ningún caso el impuesto será menor a la cuota mínima de \$62.90 (sesenta y dos pesos con 90 centavos)

Así mismo y con la finalidad de cuidar la economía familiar, se aplicará la reducción correspondiente en el impuesto predial del ejercicio 2025, en aquellos casos en que como consecuencia de la actualización de los valores catastrales el importe a cargo resultará mayor al 10% causado en el 2024.

## **SECCIÓN II**

### **DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES**

**Artículo 6°.**- La tasa del impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles en el Municipio será del 2%, sobre la base determinada conforme a lo dispuesto por la Ley de Hacienda Municipal.

## **SECCIÓN III**

### **DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

**Artículo 7°.**- Es objeto de este impuesto la explotación de diversiones y espectáculos públicos. Por diversión y espectáculo público debe entenderse toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier naturaleza semejante que se verifique en salones, teatros, calles, plazas, locales abiertos o cerrados, en donde se reúna un grupo de personas, pagando por ello cierta suma de dinero.

No se consideran espectáculos públicos los presentados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o baile y centros nocturnos, así como funciones de circo.

**Artículo 8°.**- Quienes perciban ingresos por la explotación de las actividades a que se refiere el artículo anterior, pagarán el 8 % sobre el total de los ingresos recaudados por concepto de venta de boletos o cuotas de admisión recaudadas.

Tratándose de funciones de teatro y circo, la tasa que se aplique no deberá sobrepasar el 8%.

## **SECCIÓN IV**

### **IMPUESTO SOBRE LOTERÍAS, RIFAS O SORTEOS**

**Artículo 9º.-** La tasa del impuesto será del 10%, de los boletos emitidos para la celebración de loterías, rifas o sorteos en el Municipio.

## **SECCIÓN V IMPUESTO PREDIAL EJIDAL**

**Artículo 10.-** Tratándose del Impuesto Predial sobre predios rústicos ejidales o comunales, la tarifa aplicable será de \$ 1.05 por hectárea.

Para lograr el conocimiento de los predios rústicos ejidales o comunales que existen dentro del municipio, se utilizará la información generada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía al respecto.

## **SECCIÓN VI IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS**

**Artículo 11.-** Están obligados al pago de este impuesto, las personas físicas y morales, tenedoras o usuarias de vehículos de más de diez años de fabricación anteriores al de aplicación de esta Ley. Para los efectos de este impuesto, se presume que el propietario es tenedor o usuario del vehículo. Los contribuyentes pagarán el impuesto por año de calendario durante los tres primeros meses ante la Tesorería Municipal respectiva, no estando obligados a presentar por este impuesto la solicitud de inscripción en el registro de empadronamiento de la Tesorería Municipal respectiva.

Para los efectos de este impuesto, también se considerarán automóviles a los omnibuses, camiones y tractores no agrícolas tipo quinta rueda.

Este impuesto se pagará conforme a la tarifa, tasa o cuota que se fije en las Leyes de Ingresos de los Ayuntamientos.

Tratándose del Impuesto Municipal sobre Tenencia o Uso de Vehículos se pagarán conforme a la siguiente tarifa:

**TIPO DE VEHICULO AUTOMÓVILES CUOTAS**

Cuatro cilindros	\$96.00
Seis cilindros	\$190.00
Ocho cilindros	\$225.00

**TIPO DE VEHICULO AUTOMÓVILES**

**CUOTAS**

Camiones pick up	\$96.00
Vehículos con peso vehicular y con capacidad de carga hasta 8 Toneladas	\$117.00
Vehículos con peso vehicular y capacidad de carga mayor a 8 Toneladas	\$213.00
Tractores no agrícolas quinta rueda incluyendo minibuses, microbuses, autobuses y demás vehículos destinados al transporte de carga y pasaje	\$223.00
Motocicletas hasta de 250 cm <sup>3</sup>	\$134.00
De 251 a 500 cm <sup>3</sup>	\$160.00
De 501 a 750 cm <sup>3</sup>	\$186.00
De 751 a 1000 cm <sup>3</sup>	\$213.00
De 1001 en adelante	\$271.00

**CAPÍTULO TERCERO  
DE LOS DERECHOS**

**SECCIÓN I  
POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO**

(Para los efectos de esta sección I, se entenderá por Ley la N° 249 Ley de Agua del Estado de Sonora)



l) derivación de tomas	de 5 a 30
m) descarga de residuos tóxicos en alcantarilla	de 5 a 30
n) dañar un micromedidor	de 5 a 30
ñ) descarga de residuos sólidos en alcantarilla	de 5 a 30

### **Tarifa Social**

Se aplicará un descuento de cincuenta por ciento (50%) sobre las tarifas domésticas regulares a quienes reúnan los siguientes requisitos:

1. Ser pensionados o jubilados con una cantidad mensual que no exceda de \$2,500.00 (son dos mil quinientos pesos 00/100 M.N.)
2. Ser propietarios o poseedores de inmuebles cuyo valor catastral sea inferior a \$100,000.00 (son cien mil pesos 00/100 M.N.);
3. Ser personas con problemas de tipo económico que sea un determinante para no estar en condiciones de pagar la tarifa regular por los servicios públicos a cargo del Organismo Operador.
4. El poseer este beneficio lo obliga a estar al corriente en su cuenta, de tal manera que si el pronto pago no se realiza dentro de la fecha de vencimiento el descuento no será efectuado.

Los requisitos contenidos en el acuerdo deberán ser acreditados a satisfacción por un estudio socioeconómico realizado por el Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Huachinera, Sonora.

En ningún caso, el número de personas que se acojan a este beneficio deberá ser superior al siete por ciento (7%) del padrón de usuarios del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Huachinera, Sonora.

### **REVISIÓN PERIÓDICA DE LA TARIFA**

Con el objeto de mantener un control más real en la aplicación de la tarifa, ésta deberá revisarse y analizarse periódicamente, lapso que no deberá exceder de doce meses calendario, para tal revisión deberá de acordarse en términos de su aplicación con una reunión previa con todos los miembros del Consejo Consultivo y el Ayuntamiento con el fin de obtener un panorama más estricto y verídico de la situación, apoyándose en todos los escenarios y elementos posibles incluyendo



variables económicas.

### **SERVICIO DE ALCANTARILLADO**

El servicio de alcantarillado sanitario se cobrará a razón de 35% (treinta y cinco) por ciento del importe del consumo de agua potable en cada mes.

Las cuotas por pago de otros conceptos solicitado por los usuarios a este Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Huachinera, Sonora se aplicarán de la siguiente manera:

- a) Carta de no adeudo, 1.0 veces la unidad de medida de actualización.
- b) Cambio de nombre, 1.0 veces la unidad de medida de actualización.
- c) Cambio de razón social, 2.0 veces la unidad de medida de actualización.

Los usuarios solicitantes de cartas de no adeudo, deberán efectuar el pago correspondiente, obligándose la autoridad a hacer entrega de la misma, siempre y cuando no cuenten con adeudos pendientes.

Tratándose de usuarios que requieran un comprobante de no adeudo y no cuenten aún con el servicio, deberán realizar el pago correspondiente y se les podrá otorgar el documento solicitado, aclarando en el mismo que no existe un contrato entre la parte solicitante y el Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Huachinera, Sonora.

El Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Huachinera, Sonora, atenderá a los usuarios domésticos y comerciales que disponen de un diámetro mayor en sus instalaciones para satisfacer sus demandas de Agua Potable y por tanto obtienen mayor caudal de agua, la cuota mínima básica se multiplicará por los siguientes factores:

Diámetro en pulgadas	Veces de cobro en cuota mínima
3/4"	1
1 1/2"	2
1 1/2"	3

2"	4
2 1/2"	5

**Artículo 13.-** El Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Huachinera, Sonora, podrá determinar presuntivamente el consumo de agua potable, de conformidad con las disposiciones contenidas en los Artículos 166 y 167 de la Ley 249 de Agua del Estado de Sonora.

**Artículo 14.-** Los propietarios de los predios e inmuebles, serán responsables solidarios con el usuario, para el pago de los servicios y adeudos a favor del Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Huachinera, Sonora, de cualquier otro concepto para la prestación de los servicios. El comprador de un predio o inmueble que tenga adeudo con el Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Huachinera, Sonora, adquiere la obligación solidaria para con el usuario, en el pago de los mismos conforme al Artículo 152 de la Ley 249 de Agua del Estado de Sonora.

Los Notarios Públicos y jueces, no autorizarán o certificarán los actos traslativos de dominio de bienes inmuebles urbanos, cuando no se acredite estar al corriente en el pago de las cuotas o tarifas por el servicio de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, de acuerdo al Artículo 170 de la misma Ley 249 de Agua del Estado de Sonora.

**Artículo 15.-** Las cuotas por concepto de instalación de tomas de agua potable y de conexión al servicio de alcantarillado sanitario para uso doméstico, se integrarán de la siguiente manera:

- I.- La cantidad que arroje el presupuesto de materiales y la mano de obra que utilicen para la instalación de la toma o la descarga según sea el caso; y
- II.-Una cuota de contratación que variará de acuerdo al diámetro de la toma o la descarga de la siguiente manera:
  - A). Para tomas de agua potable de 1/2" de diámetro: \$479.00 (cuatrocientos setenta y nueve pesos 00 /100 M.N.).
  - B). Para tomas de agua potable de 3/4" de diámetro: \$791.00 (setecientos noventa y un pesos 00/100 M.N.).
  - C). Para las tomas de diámetros mayores a los especificados, anteriormente en los incisos A y B, se considerará para su cobro base la suma del diámetro de 1/2":

- D). Para descargas de drenaje de 6" de diámetro: \$668.00 (son seis cientos sesenta y ocho pesos 00/100 M.N.),
- E). Por reconexión del servicio de agua potable: \$121.00 (son ciento veinte y un Pesos 00 /100 M.N.).
- F). Para descargas de drenaje para uso comercial e industrial: \$1,064.00 (son un mil sesenta y cuatro pesos 00/100 M.N.).

**Artículo 16.-** En el caso de nuevos fraccionamientos de predios, edificaciones comerciales e industriales, cuyos servicios de agua potable y alcantarillado se vayan a conectar a las redes existentes, los fraccionadores deberán cubrir las cuotas señaladas por las fracciones I, II y III descritas a continuación:

I.- Para conexión de agua potable:

- A). Para fraccionamientos de viviendas de interés social: \$0.00 Pesos/100 M.N.), por litro por segundo del gasto máximo diario.
- B). Para los fraccionamientos de vivienda progresiva se cobrará el 0.00 % de la tarifa para la de los fraccionamientos de vivienda de interés social.
- C). Para fraccionamiento residencial: \$0.00/100 M.N.), por litro por segundo del gasto máximo diario.
- D). Para fraccionamientos industriales y comerciales: \$0.00 Pesos /100 M.N.), por litro por segundo del gasto máximo diario.

Los promotores de viviendas y contratistas de obra civil deberán contemplar entre los componentes de la infraestructura hidráulica de los nuevos conjuntos habitacionales o en el desarrollo de cualquier trabajo que involucre la rehabilitación o construcción de tomas de agua potable, la instalación de válvulas limitadoras de servicio en el cuadro o columpio de cada toma; de acuerdo a las especificaciones y características que para el efecto emita el Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Huachinera, Sonora.

El incumplimiento de esta disposición será causa suficiente para negar la autorización de factibilidad de servicios o entrega-recepción de nuevos fraccionamientos, desarrollos habitacionales u obra civil.

El gasto máximo diario equivale a 1.3 veces el gasto medio diario, y éste se calcula con base a una dotación de 300 litros por habitante por día.

II.- Para conexión al sistema de alcantarillado sanitario:

- A). Para fraccionamiento de interés social, \$0.00/100 M.N.) por cada metro cuadrado del área total vendible.
- B). Para los fraccionamientos de vivienda progresiva se cobrará el 0.00% de la tarifa para los fraccionamientos de vivienda de interés social.
- C). Para fraccionamiento residencial, \$0.00/100 M.N.) por cada metro cuadrado del área total vendible.
- D). Para fraccionamientos industriales y comerciales, \$0.00/100 M.N.) por cada metro cuadrado del área total vendible.

III.- Por obras de cabeza:

- A). Agua Potable \$0.00/100 M.N.), por litro por segundo del gasto máximo diario.
- B). Alcantarillado \$0.00/100 M.N.), por litro por segundo que resulte del 80% del gasto máximo diario.
- C). Para los fraccionamientos de vivienda progresiva se cobrará el 0.00 % de los incisos A y B.

El gasto máximo equivale a 1.3 veces el gasto medio diario y éste se calcula con base a una dotación de 300 litros por habitante por día.

IV.- Por concepto de supervisión de los trabajos de construcción de las redes de agua potable y alcantarillado en los nuevos fraccionamientos, los desarrolladores pagarán un 0.00% calculado sobre las cuotas de conexión a las redes existentes.

**Artículo 17.-** Por el agua que se utilice en construcciones, los fraccionadores deberán cubrir la cantidad de \$0.00 Pesos/100 M.N.), por metro cuadrado del área de construcción medida en planta.

**Artículo 18.-** La venta de agua en pipas deberá cubrirse de la siguiente manera:

- I) Tambo de 200 litros \$10.00
- II) Agua en garzas \$ 10 por cada m3.

**Artículo 19.-** El consumo de agua potable en cualquier otra forma diversa a las consideradas anteriormente, deberá cubrirse conforme a los costos correspondientes para la prestación del servicio, calculado por el Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Huachinera, Sonora.

**Artículo 20.-** Cuando el servicio de agua potable sea limitado por el Organismo Operador conforme al Artículo 168 de la Ley 249 de Agua del Estado de Sonora y sea suspendida la descarga de drenaje conforme al diverso numeral 133 del mismo ordenamiento legal, el usuario deberá pagar por el retiro de la limitación, una cuota especial equivalente a 2 UMA y el costo de reparación de los daños causados por la limitación o suspensión de la descarga de drenaje conforme al Artículo 181 de la referida Ley de Agua.

La auto reconexión no autorizada por el Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Huachinera, Sonora, la cual se encuentra prevista en el Artículo 177 fracción IX de la Ley 249, será sancionada con una multa equivalente al máximo permitido por los Artículos 178 y 179 de la misma ley 249 de Agua del Estado de Sonora.

**Artículo 21.-** Cuando algún usuario del servicio no pague el importe de su recibo por la cantidad especificada en el período de consumo correspondiente dentro de la fecha límite para efectuar dicho pago, éste se hará acreedor a un cargo adicional equivalente al 1.47% del total de su adeudo, mismo que se cargará en el siguiente recibo.

**Artículo 22.-** Los propietarios y poseedores de predios no edificados, frente a los cuales se encuentren localizadas redes de distribución de agua potable y atarjeas de alcantarillado, pagarán al Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Huachinera, Sonora, una cuota equivalente al consumo mínimo mensual, en tanto no hagan uso de tales servicios, cuando hagan uso de estos servicios deberán de cumplir con los requisitos de contratación, establecido en el Artículo 115 y demás relativos y aplicables de la Ley 249 de Agua del Estado de Sonora.

**Artículo 23.-** Los usuarios que cuenten con alberca dentro de su instalación y ésta no tenga equipo de purificación, pagarán un importe mensual por cada metro cúbico de capacidad de la misma, el costo de la tarifa doméstica en su rango más alto.

**Artículo 24.-** Los usuarios comerciales que se dediquen al lavado de carros, lavanderías, baños públicos y similares, que no cuenten con equipos para reciclar el agua, pagarán un 10% adicional al importe de su recibo por consumo de agua, así mismo, cuando las condiciones del servicio así lo requieran, podrá el Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Huachinera, Sonora determinar la cantidad de agua máxima a dotar diariamente a estos usuarios. Así también el Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Huachinera, Sonora podrá:

a) Emitir opinión en contra de la autorización para que sean establecidos nuevos servicios de lavado de unidades móviles o carros, lavanderías, baños públicos y similares, si no cuentan con un sistema adecuado de reciclado de agua.

b) Podrá remitirse la misma opinión y ser aplicada a las fábricas de hielo, agua purificada, tortillerías, bares, cantinas, expendios de cerveza y similares.

c) En todos los casos previstos por los incisos a) y b), será el Administrador del Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Huachinera, Sonora, quien emitirá el juicio correspondiente mediante estudio presentado por el Director Técnico y se entregará por escrito al usuario.

**Artículo 25.-** En las poblaciones donde se contraten créditos, para ampliaciones y mejoramiento de las redes de agua potable y alcantarillado, los usuarios beneficiados con estas obras deberán cubrir las amortizaciones de dichos créditos de acuerdo a las condiciones que se pacten con el banco; para ello, a la cuota mensual normal que paguen dichos usuarios, se adicionará la parte proporcional correspondiente para el pago de dichas amortizaciones.

**Artículo 26.-** De conformidad con el Artículo 164 de la Ley 249 de Agua del Estado de Sonora las cuotas y tarifas para el cobro de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento, tratamiento y disposición de aguas residuales, deberán mantenerse actualizadas anualmente respecto de los efectos inflacionarios y los incrementos en los costos asociados a la prestación de dichos servicios, preferentemente conforme a la siguiente fórmula para la actualización de tarifas:

#### **CALCULO DE ACTUALIZACIÓN EN EL PERÍODO**

$$F = \{(S) \times (SMZ_i/SMZ_{i-1})-1\} + \{(EE) \times (Tee_i/Tee_{i-1})-1\} + \{(MC) \times (IPMC_i/IPMC_{i-1})-1\} + \{(CYL) \times (GAS_i/GAS_{i-1})-1\} + \{(CFI) \times (INPC_i/INPC_{i-1})-1\} + 1$$

En donde:

F = Factor de ajuste para actualizar las cuotas en el período según corresponda.

S = Porcentaje que representa el pago de los sueldos y prestaciones sobre los costos totales.

$(SMZ(i))/(SMZ(i-1)) - 1$  = Relación entre el gasto en pesos de los sueldos y prestaciones de un período y los del período anterior inmediato correspondiente.

EE = Porcentaje que representa el pago por consumo de energía eléctrica sobre los costos totales.

$(Tee_i)/(Tee_{i-1}) - 1$  = Relación entre el precio en pesos de la tarifa de energía eléctrica de un

período y el anterior inmediato correspondiente.

MC = Porcentaje que representa los materiales y químicos sobre los costos totales.

$(IPMCi/IPMCi-1) - 1$  = Relación entre el gasto (en pesos) de los materiales y químicos de un período y los del anterior inmediato correspondiente.

Materiales que se utilizan en la prestación del servicio (productos químicos, tuberías, herramientas, etc.). CYL = Porcentaje que representa el gasto en combustibles y lubricantes sobre los costos totales.

$(IGASi/IGASi-1) - 1$  = Relación entre el gasto (en pesos) efectuado en combustibles de un período y los del anterior inmediato correspondiente.

CFI = Porcentaje que representa la depreciación y amortización, fondos de inversión costos financieros y otros en el gasto total del organismo.

$(INPCi/INPCi-1) - 1$  = Relación entre el índice nacional de precios al consumidor de un período y el del anterior inmediato correspondiente.

**Artículo 27.-** Aquellos usuarios que paguen su recibo antes de la fecha de su vencimiento, tendrán un descuento de 5% sobre el importe total de su consumo mensual por servicios, siempre y cuando se encuentren al corriente en sus pagos.

**Artículo 28.-** Las cuotas que actualmente cubre la Secretaría de Educación y Cultura del Gobierno del Estado, correspondientes al consumo de los servicios de agua potable y alcantarillado en los establecimientos educativos de nivel preescolar, primaria y secundaria, así como los establecimientos administrativos a su cargo en el Estado de Sonora, tendrán un incremento del 4%, mismas cuotas que serán cubiertas mensualmente en forma directa al Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Huachinera, Sonora, en los términos de los convenios que se celebren entre ambas partes.

**Artículo 29.-** Con el objeto de prever la contaminación de las redes sanitarias, derivadas de las actividades productivas de los usuarios comparada con los valores correspondientes a los límites máximos permisibles contemplados en la Norma Oficial Mexicana 002, el Organismo Operador de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Huachinera, Sonora, podrá ejercer las facultades que se establecen en los Artículos 173 y 174 de la Ley 249 de Agua del Estado de Sonora, con la finalidad de verificar los límites máximos permisibles. Los usuarios deberán tener un permiso del organismo operador para la descarga de aguas residuales, documentando la ubicación de la misma, entregar análisis periódicos de sus aguas residuales, según se acuerde, conforme al manual que opera y rige, así como pagar una cuota anual de \$12,000.00 (son doce mil pesos M.N.), por seguimiento y supervisión.

**Artículo 30.-** Todos los usuarios, se obligan a permitir que personal debidamente autorizado realice visitas periódicas de inspección a las instalaciones hidráulicas y sanitarias, de conformidad con los Artículos 172, 173 y 174 aplicables para esta diligencia contemplados en la Ley 249 de Agua del Estado de Sonora.

**Artículo 31.-** El usuario que utilice los servicios de agua potable y drenaje sanitario en forma clandestina, será sancionado conforme a los Artículos 177, 178 y 179 de la Ley 249 de Agua del Estado de Sonora. Para efectos de su regularización ante el Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Huachinera, éste último podrá calcular presuntivamente el consumo para el pago correspondiente conforme a los Artículos 166 y 167 de la propia Ley.

Los usuarios que hagan o permitan hacer mal uso de las descargas de drenaje sanitario arrojando desperdicios industriales insalubres o que por negligencia ocasionen obstrucción en las líneas principales, se harán acreedores a pagar los gastos que ocasione la limpieza de las líneas y descargas más una multa de conformidad con lo establecido en los Artículos 177 y 178 de la Ley de Agua del Estado.

**Artículo 32.-** Considerando que el agua es un líquido vital y escaso en nuestro Municipio, aquella persona física o moral que haga mal uso de la misma o le dé una finalidad distinta a aquella para la que el servicio fue contratado, será sancionada conforme a los Artículos 177 y 178 de la Ley 249 de Agua del Estado de Sonora.

Ningún usuario podrá disponer de su toma de agua o descarga de aguas residuales para surtir de agua o desalojar las aguas residuales de terceros.

Así también el Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Huachinera, Sonora podrá:

a) Con el fin de fortalecer la política tendiente a inducir una reducción de los consumos de agua excesivos o inadecuados, establecer limitaciones al riego de áreas verdes (particulares y públicos), de tal forma que, si se usa agua potable, solo podrá efectuarse durante la noche (de las 22:00p.m. y las 05:00a.m. del día siguiente). Durante épocas de sequía, solo se permitirá el riego durante la noche de los fines de semana (de las 22:00 horas p.m. del sábado a las 04:00 horas a.m. del domingo).



- c) Siendo el agua en los Municipios del Estado un recurso escaso, para la eficiente prestación del servicio, todos los usuarios deberán contar con contenedores de agua que sea suficiente para satisfacer la necesidad familiar considerando el beneficio de sus miembros, calculando la dotación de 300 litros por habitante por día.
- d) Los usuarios comerciales e industriales que tengan en uso equipo para reciclar el agua, tendrán un descuento del 5%, sobre el importe de su recibo por consumo de agua potable siempre y cuando, éstos se encuentren al corriente en sus pagos.
- e) En los predios donde exista subdivisiones o más de una casa habitación; local comercial o predios para disponer de los servicios por cada uno, se deberá solicitar y contratar en forma independiente los servicios de agua y drenaje.

**Artículo 33.-** En aquellos domicilios donde sea necesario reemplazar la toma de agua y la descarga de drenaje sanitario, en virtud de que la vida útil de los mismos ha vencido, el usuario deberá solicitar la rehabilitación de una o ambas con costo al mismo usuario, derivado éste del presupuesto respectivo, sin necesidad de volver a celebrar contrato, de acuerdo al Artículo 165 fracción I, incisos b), c), d), g), h), de la Ley 249 de Agua del Estado de Sonora.

**Artículo 34.-** A partir de la entrada en vigor de la presente ley, dejarán de cobrarse las tarifas y derechos de conexión por los servicios de Agua Potable y Alcantarillado, anteriormente publicadas en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, permaneciendo vigentes los cobros por cualesquiera otros conceptos distintos a los aquí expresados.

## **SECCIÓN II POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO**

**Artículo 35.-** Por la prestación del servicio de alumbrado público los usuarios pagarán un derecho de \$16.00 en base al costo total del servicio que se hubiere generado con motivo de su prestación, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad, más el número de los propietarios o poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos, que no cuenten con dicho servicio, en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

## **SECCIÓN III POR SERVICIOS DE LIMPIA**

**Artículo 36.-** Por la prestación de servicio público de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, se causarán derechos a cargo de los propietarios o poseedores de predios urbanos conforme a las cuotas por los siguientes conceptos:

I. Servicio de recolección de residuos no peligrosos generados en domicilios de particulares, por kilogramo.	\$ 0.00
II. Barrido de calles frente a los comercios, negocios u oficinas asentadas en el Municipio, por metro cuadrado.	\$0.00
III Limpieza de lotes baldíos y casas abandonadas, por metro cuadrado.	\$0.00
IV Uso de centros de acopio instalados por el Ayuntamiento, siempre que no . excedan de 3500 kilogramos.	\$0.00
V. Prestación del servicio especial de limpia a los comercios, industrias, prestadores de servicios, particulares o dependencias y entidades públicas que generen volúmenes extraordinarios de basura, desperdicios o residuos sólidos, que requirieran atención especial o fuera de las horas o periodicidad normal de trabajo, por tonelada.	\$0.00

#### **SECCIÓN IV POR SERVICIOS DE MERCADOS Y CENTRALES DE ABASTO**

**Artículo 37.-** Las cuotas de los derechos que se causen en materia de concesiones de los espacios ubicados en el interior de los inmuebles propiedad de los ayuntamientos, en los que estos presten el servicio público de mercados y centrales de abasto, serán las siguientes:

	Veces unidad de medida y actualización
I. Por la expedición de la concesión del espacio ubicado en el interior de los mercados y centrales de abasto, por metro cuadrado.	0.00
II Por el refrendo anual de la concesión, por metro cuadrado.	0.00

**Artículo 38.-** Por el uso de sanitarios en los mercados y centrales de abasto, se causará un derecho

equivalente al 0.00 % de la unidad de medida y actualización.

## **SECCIÓN V POR SERVICIO DE PANTEONES**

**Artículo 39.-** Por los servicios que se presten en materia de panteones, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I.-el costo por enajenación de lotes en el panteón municipal será de 2 veces la unidad de medida y actualización.

II. por la inhumación y exhumación de cadáveres en fosas el costo es de 4 veces la unidad de medida y actualización.

**Artículo 40.-** La inhumación en la fosa común de cadáveres y restos humanos de personas desconocidas, que remitan las autoridades competentes, así como aquellas otras inhumaciones que, de conformidad con las disposiciones administrativas que emitan los Ayuntamientos, sean a título gratuito, no causarán los derechos a que se refiere este Capítulo.

Asimismo, cuando alguna autoridad en cumplimiento de sus atribuciones determine la exhumación, reinhumación o cremación de cadáveres, restos humanos o restos humanos áridos, dichas actividades se realizarán en forma gratuita.

**Artículo 41.-** Cuando el servicio público de panteones se preste fuera del horario de trabajo, se causarán derechos adicionales de 50%.

## **SECCIÓN VI POR SERVICIO DE RASTROS**

**Artículo 42.-** Por los servicios que preste el Ayuntamiento en materia de rastros se causarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

**veces unidad de  
medida y  
actualización**

I.- El sacrificio de:	
a).- Novillos, toros y bueyes.	0.80
b).- Vacas.	0.80
c).- Vaquillas.	0.00
d).- Terneras menores de dos años.	0.80
e).- Toretes, becerros y novillos menores de dos años.	0.80
f).- Sementales.	0.00
g).- Ganado mular.	0.50
h).- Ganado caballar.	0.50
i).- Ganado asnal.	0.50
j).- Ganado ovino.	0.00
k).- Ganado porcino.	0.50
l).- Ganado caprino.	0.50
m).- Avestruces.	0.00
n).- Aves de corral y conejos.	0.50
II.- Utilización de corrales.	0.00
III.- Utilización del servicio de refrigeración.	0.00
IV.- Utilización de la sala de inspección sanitaria.	0.00

V- Utilización de la báscula. 0.00

**Artículo 43.-** Cuando los Ayuntamientos tengan contratados seguros por riesgos en la prestación del servicio público de rastros, se cobrará un 5%, adicional sobre las tarifas señaladas en la fracción anterior.

### **SECCIÓN VII POR SERVICIOS DE PARQUES**

**Artículo 44.-** Por el acceso a los parques y a otros centros que tengan por objeto satisfacer las necesidades de recreación de los habitantes de los Municipios, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

	Veces la unidad de medida y actualización vigente
I.- Niños hasta de 13 años.	0.00
II.- Personas mayores de 13 años.	0.00
III.- Adultos de la tercera edad.	0.00

### **SECCIÓN VIII POR SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA**

**Artículo 45.-** Por las labores de vigilancia en lugares específicos, que desarrolle el personal auxiliar de la policía preventiva, se causarán los siguientes derechos:

	Veces unidad de medida y actualización
Por cada policía auxiliar se cobrará, diariamente.	5

**Artículo 46.-** Cuando la policía preventiva preste el servicio de alarma, las personas que le soliciten deberán pagar un derecho conforme a la siguiente tarifa:

	Veces unidad de medida y actualización
I. Por la conexión.	
II. Por la prestación del servicio:	
a) En casa habitación.	0
b) En establecimientos comerciales, industriales y de servicios.	0
c) En bancos, casas de cambio y otros similares.	0
d) En dependencias o entidades públicas.	0
e) Otras.	0

## SECCIÓN IX TRÁNSITO

**Artículo 47.-** Por los servicios que en materia de tránsito presten los Ayuntamientos, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

	Veces unidad de medida y actualización
I. Por la presentación de los exámenes que se realicen ante la autoridad de tránsito para la obtención de:	
a) Licencias de operador de servicio público de transporte.	3
b) Licencia de motociclista.	2

c) Permiso para manejar automóviles de servicio particular para personas mayores de 16 años y menores de 18. 2

II. Por el traslado de vehículos que efectúen las autoridades de tránsito, mediante la utilización de grúas, a los lugares previamente designados, en los casos previstos en los Artículos 223 fracción VIII y 235 inciso e) de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora. 10

a) Vehículos ligeros, hasta 3500 kilogramos. 0.10

b) Vehículos pesados, con más de 3500 kilogramos. 0.20

Adicionalmente a la cuota señalada en esta fracción, se deberá pagar, por kilómetro, el 5%, de la unidad de medida y actualización.

III. Por el almacenaje de vehículos, derivado de las remisiones señaladas en la fracción que antecede: Cuota

a) Vehículos ligeros, hasta 3500 kilogramos, diariamente, por los primeros treinta días. \$319

b) Vehículos pesados, con más de 3500 kilogramos, diariamente, por los primeros treinta días. \$319

IV. Por la autorización para que determinado espacio de la vía pública sea destinado al estacionamiento exclusivo de vehículos, por metro cuadrado, mensualmente. \$600

V. Por la expedición anual de placas de circulación de vehículos que se accionen por medio de la energía humana o animal o de propulsión sin motor, anualmente. 0.00

VI. Por el almacenaje de vehículos, derivado de las remisiones señaladas en la fracción que antecede:

VII. Por autorización para el establecimiento y operación de centros de verificación vehicular obligatoria, excepto los destinados al transporte público Federal y Estatal concesionados. \$0.00

VIII. Por la revalidación anual de la autorización para el establecimiento y operación de centros de verificación vehicular obligatoria, excepto los destinados al Transporte Público Federal y Estatal concesionados. \$0.00

**Artículo 48.-** Por el estacionamiento de vehículos en la vía pública, donde se hayan instalado sistemas de control de tiempo y espacio, por una cuota de \$0.00

**Artículo 49.-** Para hacer efectiva la recaudación por concepto de Derecho de Estacionamiento de vehículos en la vía pública, deberá ajustarse a lo establecido por el Artículo 6° fracción II, en relación con el diverso numeral 128 de la Ley de Hacienda Municipal, debiendo acordar el Ayuntamiento disposiciones de observancia general, en donde se establezcan formas y plazos de pagos diferentes a lo señalado en el último Artículo de referencia, en el supuesto de no contar con sistemas de control de tiempo y espacio.

## **SECCIÓN X POR SERVICIOS DE DESARROLLO URBANO**

**Artículo 50.-** Por los servicios que en materia de Desarrollo Urbano, Protección Civil, Catastro y Bomberos presten los Ayuntamientos.

I.- Por los servicios de Desarrollo Urbano prestados, se causarán las siguientes cuotas:

A) Por la expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción, se causarán los siguientes derechos:

I.- En licencias de tipo habitacional:

a).- Hasta por 60 días, para obras cuyo volumen no exceda de 30 metros cuadrados, 2 veces la unidad de medida y actualización.

b).- Hasta por 180 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 30 metros cuadrados y hasta 70 metros cuadrados, el 4% al millar sobre el valor de la obra;

c).- Hasta por 270 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 70 metros cuadrados y hasta 200 metros cuadrados, el 6% al millar sobre el valor de la obra;

d).- Hasta por 360 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 200 metros cuadrados y hasta 400 metros cuadrados, el 7% al millar sobre el valor de la obra;

e).- Hasta por 540 días, para obras cuyo volumen exceda de 400 metros cuadrados, el 8% al millar



sobre el valor de la obra.

II.- En licencias de tipo comercial, industrial y de servicios:

- a).- Hasta por 60 días, para obras cuyo volumen no exceda de 30 metros cuadrados, 2 veces la unidad de medida y actualización;
- b).- Hasta por 180 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 30 metros cuadrados y hasta 70 metros cuadrados, el 4% al millar sobre el valor de la obra;
- c).- Hasta por 270 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 70 metros cuadrados y hasta 200 metros cuadrados, el 6% al millar sobre el valor de la obra;
- d).- Hasta por 360 días, para obras cuyo volumen se comprenda en más de 200 metros cuadrados y hasta 400 metros cuadrados, el 7% al millar sobre el valor de la obra; y
- e).- Hasta por 540 días, para obras cuyo volumen exceda de 400 metros cuadrados, el 8% al millar sobre el valor de la obra.

B) En materia de fraccionamientos, se causarán los siguientes derechos:

I.- Por la revisión de la documentación relativa, el 0.00 al millar sobre el costo del proyecto total del fraccionamiento;

II.- Por la autorización, el 0.00 al millar sobre el costo del proyecto total del fraccionamiento;

III.- Por la supervisión de las obras de urbanización, el 0.00 al millar sobre el costo del proyecto de dichas obras;

IV.- Por la modificación de fraccionamientos ya autorizados, en los términos del artículo 99, 100 y 101 de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora, el 0.00 al millar sobre el presupuesto de las obras pendientes a realizar;

V.- Por la expedición de licencias de uso de suelo, el 5%, de la unidad de medida y actualización, por metro cuadrado. Tratándose de fraccionamientos habitacionales o comerciales bajo el régimen de condominio, el 0.00%, de la unidad de medida y actualización, por metro cuadrado, durante los primeros 250 metros cuadrados del área vendible y el 1%, de dicha unidad de medida y actualización, por cada metro cuadrado adicional;

VI.- Por la autorización para el cambio de uso del suelo o para el cambio en la clasificación de una propiedad, para la instalación del gasoducto, su costo será de 8 al millar sobre el importe total de la obra.

VII.- Por la autorización para la fusión, subdivisión o relotificación de terrenos:

- |   |          |
|---|----------|
| a) Por la fusión de lotes, por lote fusionado.                                | 10 VUMAV |
| b) Por la subdivisión de predios, por cada lote resultante de la subdivisión, | 1 VUMAV  |
| c) Por la relotificación.   | 80 VUMAV |

VIII.- Por la expedición de las licencias de construcción a que se refiere el artículo 61 de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Sonora, en virtud del cual se haga constar el cumplimiento de lo dispuesto en las licencias respectivas 40 VUMAV

IX.- Por la expedición de constancia de zonificación 40 VUMAV.

C) Por la expedición del documento que contenga la enajenación de inmuebles que realicen los Ayuntamientos, en los términos del Capítulo Cuarto del Título Séptimo de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, se causará un derecho del 2%, sobre el precio de la operación.

D) Los dueños o poseedores de los fraccionamientos ilegales pagarán, en el procedimiento de regularización de los mismos, por los servicios señalados en materia de desarrollo urbano, las tarifas precisadas en el mismo, con un incremento del 50%.

Por los servicios que se presten en materia de protección civil y bomberos, se causarán los derechos conforme a la siguiente base:

	Veces unidad de medida y actualización
a) Por la revisión de construcciones:	
1.- Casa habitación.	2
2.- Edificios públicos y salas de espectáculos.	0
3.- Comercios.	0

4.- Almacenes y bodegas.	0
5.- Industrias.	0
b) Por la revisión de ampliación de construcciones:	
1.- Casa habitación.	2
2.- Edificios públicos y salas de espectáculos.	
3.- Comercios.	0
4.- Almacenes y bodegas.	8
5.- Industrias.	0
c) Por la revisión y regularización de sistemas contra incendios en construcción:	
1.- Casa habitación.	2
2.- Edificios públicos y salas de espectáculos.	0
3.- Comercios.	0
4.- Almacenes y bodegas.	0

5.- Industrias. 0

d) Por peritajes en la revisión de incendios en inmuebles y la valorización de daños en:

1.- Casa habitación. 2

2.- Edificios públicos y salas de espectáculos. 4

3.- Comercios. 6

4.- Almacenes y bodegas. 20

5.- Industrias. 0

Por el concepto mencionado en este inciso y por todos los apartados que lo componen, el número de veces que se señala como unidad de medida y actualización, se cubrirá por cada \$1,000.00 (Mil pesos 00/100 M. N.), de la suma asegurada.

e) Por servicios especiales de cobertura de seguridad: 10 UM

La unidad de medida y actualización que se mencionan en este inciso, como pago de los servicios, comprende una unidad bombera y dos elementos, adicionándose una unidad de medida y actualización al establecido por cada bombero adicional.

f) Por la instrucción a personal de seguridad y trabajadores por un tiempo mínimo de 4 horas por:

	Veces unidad de medida y actualización vigente
1.- 10 Personas.	10
2.- 20 Personas.	20

3.- 30 Personas.	30
g) Formación de brigadas contra incendios en:	
1.- Comercio.	10
2.- Industrias.	50
h) Por la revisión de proyectos para factibilidad de servicios en fraccionamientos por:	
1.- Iniciación, (por hectárea).	20
2.- Aumento de lo ya fraccionado, (por vivienda en construcción).	3
i) Por servicio de entrega de agua en auto tanque fuera del perímetro del Municipio, hasta de 10 kilómetros	0
j) Por traslados en servicios de ambulancias:	
1.- Dentro de la ciudad.	0
2.- Fuera de la ciudad.	0
k) Por la expedición de certificaciones de número oficial:	5
l) Por la expedición de certificados de seguridad, en los términos de los Artículos 35 inciso g) y 38 inciso e) de Reglamento de la Ley Federal de Armas de Fuego y explosivos	0

II Por los servicios catastrales prestados por el Ayuntamiento, se pagarán los derechos conforme a las siguientes cuotas:

A Por copias simples de antecedentes catastrales y documentos de archivo, . por cada hoja.	Cuota De la primera a la vigésima hoja, gratuito. A partir de la vigésima primera hoja \$2.00 por cada hoja
B. Por copias certificada de expedientes y documentos de archivo catastral, por cada hoja,	Cuota De la primera a la vigésima hoja, gratuito. A partir de la vigésima primera hoja \$2.00 por cada hoja \$300.00
C. Por expedición de certificados catastrales simples.	\$300.00
D Por expedición de copias de planos catastrales de población, por cada hoja.	\$50.00
E. Por copias certificada de cartografía catastral, por cada hoja.	\$300
F. Por expedición de copias simples de cartografía catastral, por cada predio.	\$10.00
G Por asignación de clave catastral a lotes de terreno de fraccionamientos, por cada clave.	\$800.00
H Por expedición de certificados de no inscripción de bienes inmuebles.	\$300.00
I. Por inscripción de manifestaciones y avisos catastrales (manifestaciones de inmuebles de obra, fusiones y subdivisiones).	\$600.00

J. Por expedición de certificados de no propiedad y otros, por cada uno.	\$300.00
K. Por expedición de certificados catastrales con medidas y colindancias.	\$300.00
L. Por expedición de copias de cartografía rural por cada hoja.	\$300.00
M. Por expedición de planos de predios rurales a escala convencional.	\$600.00
N. Por expedición de cartas geográficas para desarrollo, para uso particular, urbanas turísticas y de uso de suelo, por cada variante de información.	\$300.00
O. Por cartografía especial con manzana y predio de construcción sombreada.	\$600.00
P. Por mapa base con manzanas, colonias y altimetría a escala 1:20000 laminado.	\$3,000.00
Q. Por mapa base con manzanas, colonias y altimetría a escala 1:13500 laminado.	\$3,500.00
R. Por mapas de Municipio tamaño doble carta.	\$100.00
S. Por mapas y padrones solicitados por empresas por propiedad, siempre que el uso sea individual.	\$4,000.00
T. Por servicio en línea por internet de certificado catastral.	\$ 900.00

El importe de las cuotas por la prestación de los anteriores servicios se reducirá en un 50%, cuando estos sean solicitados para construcción o adquisición de vivienda de interés social.

## **SECCIÓN XI CONTROL SANITARIO DE ANIMALES DOMÉSTICOS**

**Artículo 51.-** Por los servicios en materia de control sanitario de animales domésticos que presten los centros antirrábicos, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

	Veces unidad de medida y actualización
I.- Vacunación preventiva;	0
II.- Captura;	0

III.- Retención por 48 horas; 0

## **SECCIÓN XII OTROS SERVICIOS**

**Artículo 52.-** Las actividades señaladas en el presente artículo causarán las siguientes cuotas:

	Veces unidad de medida y actualización
I.- Por la expedición de:	
a) Certificados;	1 A 6
b) Legalizaciones de firmas;	1
II.- Licencias y Permisos Especiales (anuencias)(desglosar)	
a) Vendedores ambulantes	6
b) carga y descarga:	0
c) Estaquita	2.17
d) Rabón	2.22
e) Torton	3.36
f) Tractocamión y remolque	4.34
g) Tracto camión cama baja	5.43
h) Doble remolque	6.51
i) Grúas	10.85

## **SECCIÓN XIII LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS O PUBLICIDAD**

**Artículo 53.-** Por el otorgamiento de licencias o permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o cualquier tipo de publicidad, excepto la que se realice por medio de televisión, radio, periódicos, revistas e internet, se pagarán los derechos conforme a la siguiente tarifa:



	Veces unidad de medida y actualización
I.- Anuncios cuyo contenido se transmita a través de pantalla electrónica hasta 10m <sup>2</sup> ;	2.17 por c/m <sup>2</sup>
II.- Anuncios y carteles luminosos, hasta 10m <sup>2</sup> ;	2.17por /m <sup>2</sup>
III.- Anuncios y carteles no luminosos, hasta 10m <sup>2</sup> ;	1.09/m <sup>2</sup>
IV.- Anuncios fijados en vehículos de transporte público;	
a) En el exterior de la carrocería;	0
b) En el interior del vehículo;	1
V.- Publicidad sonora, fonética o autoparlante;	0
VI.- Anuncios o publicidad cinematográfica.	0

**Artículo 54.-** Los pagos a que se refiere el artículo anterior, así como sus refrendos, serán cubiertos por las personas físicas o morales que fijen o coloquen los anuncios o carteles o realicen cualquier tipo de publicidad en los términos señalados en este Capítulo.

Serán responsables solidarios los propietarios de los predios, fincas o vehículos en donde se fijen o coloquen los anuncios o carteles o se lleve a cabo la publicidad, así como las personas físicas o morales cuyos productos, servicios o actividades sean objeto de los anuncios, carteles o publicidad.

**Artículo 55.-** Estarán exentos del pago de estos derechos, los anuncios, carteles o cualquier tipo de publicidad que realicen las entidades gubernamentales en sus funciones de derecho público, los partidos políticos, las instituciones de asistencia o beneficencia pública, las asociaciones religiosas y las de carácter cultural.

**SECCIÓN XIV**  
**ANUENCIAS, AUTORIZACIONES Y GUÍAS DE TRANSPORTACIÓN EN MATERIA**  
**DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO**

**Artículo 56.-** Los servicios de expedición de anuencias municipales para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, expedición de autorizaciones eventuales y expedición de guías de transportación de bebidas con contenido alcohólico, causarán derechos atendiendo a la ubicación y al tipo de giro del establecimiento o evento de que se trate, conforme a las siguientes cuotas:

	Veces unidad de medida y actualización
I.- Por la expedición de anuencias municipales:	
1. Fábrica.	492
2. Agencia Distribuidora.	492
3. Expendio.	0
4. Cantina, billar o boliche	492
5. Centro nocturno.	492
6. Restaurante.	492
7. Tienda de Autoservicio.	492
8. Centro de Eventos o Salón de baile.	492
9. Hotel o motel.	492.00
10. Centro recreativo o deportivo.	100.00
11. Tienda de Abarrotes.	100.00

Tratándose de la expedición de anuencias municipales por cambio de domicilio se aplicarán las cuotas anteriores reducidas en un 20%.

Veces de Unidad  
de medida y actualizaci3n

I.- Para la expedici3n de autorizaciones eventuales por d3a, si se trata de:

- |   |    |
|---|----|
| 1. Kerm3s;  | 5  |
| 2. Bailes, graduaciones, bailes tradicionales;                                | 10 |
| 3. Carreras de caballos, rodeo, jaripeo y eventos p3blicos similares;         | 20 |
| 4. Box, lucha, b3isbol y eventos p3blicos similares;                          | 10 |
| 5. Ferias o exposiciones ganaderas, comerciales y eventos p3blicos similares; | 50 |
| 6. Palenques;   | 50 |
| 7. Presentaciones art3sticas;   | 50 |

Veces unidad de  
medida y  
actualizaci3n

III.- Por la expedici3n de gu3as para la transportaci3n de bebidas con contenido  
alcoh3lico con origen y destino dentro del Municipio: 5

## **CAP3TULO CUARTO DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES POR MEJORAS**

### **SECCI3N 3NICA**

**Art3culo 57.-** Las contribuciones especiales por mejoras se causar3n por las obras a que se refiere

este artículo, atendiendo a la ubicación de los inmuebles dentro de las zonas de beneficio que también se señalan, hasta por un 80%, del costo total de dichas obras.

Contribuciones por mejoras según la ubicación de los inmuebles dentro de las zonas de beneficio:

**OBRAS PÚBLICAS**

Distribución del % de recuperación  
entre zonas de beneficio

<u>Infraestructura:</u>	<u>A</u>	<u>B</u>	<u>C</u>	<u>D</u>	<u>E</u>
Agua potable en red secundaria	100.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Drenaje de aguas servidas en red secundaria	100.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Alcantarillado pluvial	72.00	28.00	0.00	0.00	0.00
Alumbrado público	100.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Pavimento de vías secundarias	72.00	28.00	0.00	0.00	0.00
Pavimento de calles colectoras	53.00	30.00	17.00	0.00	0.00
Pavimento de calles locales	100.00	00.00	0.00	0.00	0.00
Pavimento de arterias principales	42.00	28.00	18.00	12.00	0.00
Obras de ornato	72.00	28.00	0.00	0.00	0.00
Electrificación	100.00	0.00	0.00	0.00	0.00
<u>Equipamiento:</u>	<u>A</u>	<u>B</u>	<u>C</u>	<u>D</u>	<u>E</u>
- <u>Cultura:</u>					
Museos	1.00	16.00	22.00	25.00	36.00
Bibliotecas	1.00	18.00	33.00	48.00	0.00
Casas de Cultura	1.00	18.00	33.00	48.00	0.00

**OBRAS PÚBLICAS**

Distribución del % de recuperación entre  
zonas de beneficio

- Recreación y espacios abiertos parques, plazas, explanadas o jardines, con superficie de:

Hasta 5,000 m2	3.00	37.00	60.00	0.00	0.00
Más de 5,000 m2 y hasta 10,000 m2	2.00	12.00	17.00	26.00	43.00
Más de 10,000 m2	2.00	12.00	18.00	30.00	38.00

- Deportes

Canchas a descubierto	1.00	38.00	61.00	0.00	0.00
Canchas a cubierto	1.00	17.00	31.00	51.00	0.00
Centros deportivos	1.00	10.00	17.00	30.00	42.00

Las zonas de beneficio A, B, C, D y E son las descritas en el artículo 142 BIS A de la Ley de Hacienda Municipal

## CAPÍTULO QUINTO PRODUCTOS

### SECCIÓN ÚNICA

**Artículo 58.-** Los productos causarán cuotas y podrán provenir enunciativamente, de las siguientes actividades:

	Cuota
1.- Venta de Placas con número para la nomenclatura de las edificaciones de los centros de población de los Municipios.	\$1,200.00
2.- Planos para la construcción de viviendas.	\$800.00
3- Planos del centro de población del Municipio.	\$800.00
4.- Expedición de estados de cuenta.	
5.- Venta o arrendamiento de cajas estacionarias o de depósito para la basura, desperdicios o residuos sólidos.	\$200.00

6.- Servicios de fotocopiado de documentos a particulares	\$ 5.00
7.-Por mensura, remensura, deslinde o localización de lotes	\$2,000.00

**Artículo 59.-** El monto de los productos por la enajenación onerosa de bienes muebles e inmuebles estará determinado por Acuerdo del Ayuntamiento con base en el procedimiento que se establece en el Título Séptimo de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

**Artículo 60.-** El monto de los productos por el otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales, estará determinado por los contratos que se establezcan con las instituciones financieras respectivas.

## **CAPÍTULO SEXTO DE LOS APROVECHAMIENTOS**

### **SECCIÓN ÚNICA MULTAS**

**Artículo 61.-** De las multas impuestas por la autoridad municipal por violación a las disposiciones de las Leyes de Tránsito para el Estado de Sonora, de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora y de la presente Ley, así como los Bandos de Policía y Gobierno, de los Reglamentos, de las Circulares y de las demás disposiciones de observancia general en la jurisdicción territorial del Municipio y de cualquier otro ordenamiento jurídico cuyas normas faculten a la autoridad municipal a imponer multas, de acuerdo a las leyes y normatividades que de ellas emanen.

**Artículo 62.-** Se impondrá multa equivalente de entre 10 y 30 veces unidad de medida y actualización:

- a) Por transportar en los vehículos, explosivos o productos altamente inflamables sin el permiso correspondiente, en los términos del Artículo 231, inciso a) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.
- b) Por prestar servicio público de transporte sin estar concesionado, por cada ocasión. En este caso, además se detendrá hasta por 72 horas el vehículo, impidiendo que continúe circulando

y se remitirá al Departamento de Tránsito. A la vez, se comunicará tal situación a la Dirección de Transporte del Estado, procedimiento conforme al Artículo 231, inciso) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.

c) Por prestar el servicio público de transporte con las unidades de emergencia simultáneamente con las autorizadas, independientemente de la sanción de cancelación que establece el Artículo 231, inciso c) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.

**Artículo 63.-** Se impondrá multa equivalente de entre 4 y 6 veces unidad de medida y actualización.

a) Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes y arresto hasta por 36 horas, siempre que no constituya delito, procediendo conforme a los Artículos 223 Fracción VII y 232, inciso a), de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.

b) Por circular con un vehículo al que le falten las dos placas de circulación, con placas alteradas, vencidas o que no le correspondan, procediéndose además a impedir la circulación del vehículo y debiéndose remitir al Departamento de Tránsito, procediendo conforme a los Artículos 223, fracción VIII inciso a) y 232, inciso b) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.

c) Por permitir el propietario o poseedor de un vehículo que lo conduzcan por personas menores de 18 años o que carezcan estos de permiso respectivo, debiéndose además impedir la circulación del vehículo, procediendo conforme al Artículo 232, inciso c) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.

Si el automóvil es propiedad de un menor de 18 años y éste es quien lo conduce sin permiso correspondiente, la multa se aplicará a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad.

d) Por hacer sitio los automóviles de alquiler en lugar no autorizado, procediendo conforme al Artículo 232, inciso d) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.

e) Por prestar el servicio público de pasaje fuera de la ruta o del horario autorizado, procediendo conforme al Artículo 232, inciso e) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.

f) Por hacer terminal sobre la vía pública o en lugares no autorizados a los vehículos de servicio público de pasaje, procediendo conforme al Artículo 232, inciso f) de la Ley de Tránsito para

el Estado de Sonora.

**Artículo 64.-** Se aplicará multa equivalente de entre 3 y 10 veces unidad de medida y actualización, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Por hacer uso cualquier vehículo de sirenas y luces reservadas a los vehículos de emergencia, debiéndose además obligar al conductor a que retire del vehículo dichos dispositivos, procediendo conforme al Artículo 233, inciso a) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.
- b) Por causar daños a la vía pública o bienes del Estado o del Municipio, con motivo de tránsito de vehículos, procediendo conforme al Artículo 233, inciso b) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.
- c) Por falta de permisos para circular con equipo especial movible, conforme lo establece al Artículo 233, inciso c) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.

**Artículo 65.-** Se aplicará multa equivalente de entre 13 y 20 veces unidad de medida y actualización, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Realizar competencias de velocidades o aceleración de vehículo, en las vías públicas.
- b) Circular vehículos de transporte de pasaje colectivo en doble fila,
- c) No portar en lugar visible al usuario, los vehículos de servicio público de transporte de pasaje y carga la tarifa autorizada, así como alterada;
- d) Falta de colocación de banderolas en el día, o de lámparas en la noche, en caso de estacionamiento o detención de vehículos sobre el arroyo de circulación, en lugares de escasa visibilidad;
- e) Por circular en sentido contrario;
- f) Por negarse a prestar el servicio público sin causa justificada, así como abastecer de combustible, los vehículos de servicio público de transporte colectivo con pasajeros a bordo;
- g) Por circular los vehículos de servicio público de pasaje, sin puertas o con puertas abiertas;



- h) Por no respetar la preferencia de paso de los vehículos considerados como de emergencia;
- i) Por no respetar la preferencia de paso a otros vehículos en avenidas y vías rápidas o de mayor volumen;
- j) Por circular en las vías públicas a velocidades superiores a las autorizadas;
- k) Por no realizar la limpieza, tanto interior como exterior de vehículos de servicio público de pasaje;
- l) Por efectuar reparaciones que no sean de urgencia, así como lavados de vehículos en las vías públicas;

**Artículo 66.-** Se aplicará multa equivalente de entre 13 y 20 veces unidad de medida y actualización, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Por permitir el ascenso y descenso de pasaje en los vehículos de servicio público de transporte, en las vías públicas, sin tomar para ello precauciones de seguridad, así como realizarlas en zonas o paradas no autorizadas.
- b) Por circular y estacionar en las aceras y zonas de seguridad.
- c) Por no reducir la velocidad en zonas escolares, así como no dar preferencia de paso a los peatones en las áreas respectivas.
- d) Por no obedecer cuando lo indique un semáforo, otro señalamiento o indicación del agente de tránsito, los altos en los cruceos de ferrocarril.
- e) Por circular cualquier vehículo con el escape abierto, o produciendo por acondicionamiento, defecto o desperfecto o malas condiciones, humo excesivo o ruidos inmoderados, así como no tener colocado verticalmente los escapes los vehículos que consumen Diesel. Además, deberá impedirse que continúe circulando y deberán remitirse al Departamento de Tránsito.
- f) Por circular vehículos que excedan los límites autorizados en el largo, ancho y alto de la unidad, así como transportar carga excediéndose en la altura permitida o que sobresalga la

carga en la parte posterior y lateral, sin el señalamiento correspondiente.

Tratándose de los vehículos de transporte de carga pesada que no cuenten con el permiso del Departamento de Tránsito para circular en las vías de jurisdicción de cualquier Municipio, se sancionarán con multa entre 20 y 50 veces unidad de medida y actualización.

g) Por realizar sin causa justificada una frenada brusca, sin hacer la señal correspondiente, provocando con ello un accidente o conato con él;

h) Por diseminar carga en la vía pública, no cubrirla con lona cuando sea posible de esparcirse, o se transporten objetos repugnantes a la vista o al olfato, así como arrojar basura en la vía pública, el conductor o permitir o no advertirlo a sus pasajeros;

i) Por no conservar una distancia lateral de seguridad con otros vehículos o pasar tan cerca de las personas o vehículos que constituyen un riesgo;

j) Por falta de herramientas, indicadores o llantas de repuesto en vehículos destinados al servicio sea de pasaje o carga tanto público como privado;

k) Por circular los vehículos de servicio público de pasaje:

1. Sin el número económico en lugar visible y conforme a las

2. dimensiones, color de la unidad e indicaciones que al efecto establezca la Dirección de Transporte del Estado;

3. Falta de identificación del tipo de servicio que se presta y cuando proceda el nombre de una ruta.

**Artículo 67.-** Se aplicará multa equivalente de entre 4 y 6 de la unidad de medida y actualización, al que incurra en las siguientes infracciones:

a) Por no tomar el carril correspondiente para dar vuelta a la izquierda, o conservar el carril izquierdo entorpeciendo la circulación rápida de él, excepto para efectuar rebase.

b) Cambiar intempestivamente de un carril a otro, cruzando la trayectoria de otro vehículo y

provocando ya sea, un accidente, una frenada brusca o la desviación de otro vehículo.

- c) No utilizar el cinturón de seguridad, contraviniendo lo dispuesto por el Artículo 108 de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora, transitar con cualquier clase de vehículos que no reúnan las condiciones mínimas de funcionamiento y los dispositivos de seguridad exigidos por la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.
- d) No guardar la distancia conveniente con el vehículo de adelante.
- e) Salir intempestivamente y sin precaución del lugar de estacionamiento.
- f) Estacionarse en entrada de vehículos, lugares prohibidos o peligrosos, en sentido contrario o en doble fila; independientemente de que la autoridad proceda a movilizar el vehículo;
- g) Estacionar habitualmente por la noche los vehículos en la vía pública, siempre que perjudique o incomode ostensiblemente. Si una vez requerido el propietario o conductor del vehículo persiste, la autoridad procederá a movilizarlo;
- h) Entorpecer los desfiles, cortejos fúnebres y manifestaciones permitidas;
- i) Conducir vehículos sin cumplir con las condiciones fijadas en las licencias;
- j) Conducir vehículos automotrices sin los limpiadores parabrisas o estando estos inservibles o que los cristales estén deformados u obstruidos deliberada o accidentalmente, de tal manera que se reste visibilidad.
- k) Circular faltándole al vehículo una o varias de las luces reglamentarias o teniendo estas deficiencias;
- l) Circular los vehículos con personas fuera de la cabina;
- m) Circular con un vehículo que lleve parcialmente ocultas las placas;
- n) No disminuir la velocidad en intersecciones, puentes y lugares de gran afluencia de peatones;
- o) Dar vuelta a la izquierda, sin respetar el derecho de paso de los vehículos que circulen en

- sentido opuesto, efectuando esta maniobra sin tomar las precauciones debidas;
- p) Permitir el acceso de animales en vehículos de servicio público de transporte de pasaje colectivo, exceptuando los utilizados por los invidentes, así como objetos voluminosos y no manuales que obstruyan la visibilidad de los operadores;
  - q) Por falta de protectores en las llantas traseras de camiones remolques y semirremolques que tengan por finalidad evitar que estos arrojen pequeños objetos hacia atrás;
  - r) Falta de cortesía de los operadores de los vehículos de servicio público de transporte de pasaje;
  - s) Falta de aviso de baja de un vehículo que circule con placas de demostración;
  - t) Falta de calcomanía de revisado y calcomanía de placas fuera de los calendarios para su obtención;
  - u) Dar vuelta lateralmente o en “U” cuando esté prohibido mediante señalamiento expreso, o dar vuelta en “U” a mitad de cuadra;
  - v) Falta señalamiento de la razón social, nombre del propietario o de la institución en los vehículos destinados al servicio particular sea de persona o cosas;
  - w) Circular careciendo de tarjeta de circulación o con una que no corresponda al vehículo o a sus características.

**Artículo 68-** Se aplicará multa equivalente de entre 4 y 6 %, de la unidad de medida y actualización, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Viajar más de una persona en las bicicletas de rodada menor de 65 centímetros; o utilizar en la vía pública una bicicleta infantil;
- b) Circular en bicicletas o motocicletas en grupos de más de una fila, no guardando su extrema derecha o llevando carga sin la autorización respectiva o circular sobre las banquetas y zonas prohibidas o sin llenar las condiciones de seguridad exigidas para los conductores;
- c) Conducir vehículos que no tengan o no funcione el claxon, corneta, timbre o cualquier

dispositivo similar;

d) Manejar bicicletas, siendo menor de 14 años en las vías de tránsito intenso. La infracción se impondrá en este caso a los padres, tutores o quien ejerza la patria potestad, debiéndose impedir además la circulación por dichas vías;

e) Falta de espejo retrovisor;

f) Conducir vehículos careciendo de licencia, por olvido, sin justificación o careciendo ésta de los requisitos necesarios o que no corresponda a la clase de vehículo para lo cual fue expedida;

g) Falta de luces en el interior de vehículos de servicio público de transporte de pasaje colectivo;

h) Uso de la luz roja en la parte delantera de los vehículos no autorizados para tal efecto;

i) Conducir en zigzag con falta de precaución o rebasar por la derecha.

j) Circular faltando una de las placas o no colocarlas en el lugar destinado al efecto;

k) Falta de timbre interior en vehículos de transporte público de pasaje colectivo;

l) Circular a velocidad inferior a la obligatoria en los lugares en que así se encuentre indicado;

m) Dar vuelta a la izquierda o derecha sin hacer la señal correspondiente con la mano o con el indicador mecánico, así como indicar la maniobra y no realizarla.

**Artículo 69.-** Las infracciones a esta Ley en que incurran personas que no sean conductores de vehículos, se sancionarán de la siguiente manera:

I. Multa equivalente de entre 10 y 20 veces unidad de medida y actualización:

a).- Abanderamiento: Por no abanderar los obstáculos o zanjas peligrosas a la circulación de vehículos y peatones, así como no colocar señales luminosas para indicar su existencia por la noche.

b).- Animales: Por trasladar o permitir el traslado de ganado por la vía pública sin permiso, o cabalgar fuera de las calzadas o lugares autorizados para tal fin.

c). - Vías públicas: Utilizarlas para fines distintos a la circulación de vehículos y peatones,

salvo casos de fuerza mayor o previa autorización del Departamento de Tránsito.

II. Multa equivalente de entre 3 y 5, veces la unidad de medida y actualización:

a).- Basura: Por arrojar basura en las vías públicas.

b).- Carretillas: Por usarlas para fines distintos al de simple auxilio, en las maniobras de carga y descarga fuera de la zona autorizada en las obras de construcción.

c)por causar pleitos y escándalos en la vía pública.

d)por permitir el acceso de animales (bovinos y equinos) a los parques y zonas de recreo del municipio.

**Artículo 70.-** El monto de los aprovechamientos por recargos, indemnizaciones, donativos y reintegros, estarán determinados de acuerdo con lo señalado en el Artículo 166 de la Ley de Hacienda Municipal.

### **TÍTULO TERCERO DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS**

**Artículo 71.-** Durante el ejercicio fiscal de 2025, el Ayuntamiento del Municipio de Huachinera Sonora, recaudará ingresos por los conceptos mencionados en el Título Segundo, por las cantidades que a continuación se enumeran:

#### **Municipio de Huachinera Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2025**

	<b>TOTAL</b>			<b>\$44,681,733.07</b>
1000	IMPUESTOS			<b>565,672.00</b>
1100	Impuestos Sobre los Ingresos			
1102	Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos		532.00	
1103	Impuesto sobre loterías, rifas y sorteos		0.00	
1104	Impuesto sobre máquinas o equipo de sorteo		0.00	
1200	Impuestos Sobre el Patrimonio		454,085.00	
1201	Impuesto predial	400,888.00		
	Recaudación anual	53,197.00		
	Recuperación de rezagos			

1202	Impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles		53,197.00	
1203	Impuesto municipal sobre tenencia y uso de vehículos		4,533.00	
1204	Impuesto predial ejidal		128.00	
1700	Accesorios de Impuestos			
1701	Recargos		53,197.00	
	Por impuesto predial del ejercicio	0.00		
	Por impuesto predial de ejercicios anteriores	53,197.00		
4000	<b><u>DERECHOS</u></b>			<b>326,285.00</b>
4100	Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Publico			
4101	Concesiones de bienes inmuebles		0.00	
4102	Arrendamiento de bienes inmuebles		0.00	
4300	Derechos por Prestación de Servicios			
4301	Alumbrado público		21,279.00	
4302	Agua potable y alcantarillado		275,250.00	
4303	Mercados y centrales de abasto		0.00	
	Por la expedición de la concesión	0.00		
	Por el refrendo anual de la concesión	0.00		
4304	Panteones		2,100.00	
	Por la inhumación, exhumación o reinhumación de cadáveres	0.00		
	Por la inhumación, exhumación o reinhumación de restos humanos	0.00		
	Por la cremación	0.00		
	Venta de lotes en el panteón	2,100.00		
4305	Rastros		60.00	
	Utilización de áreas de corrales	0.00		
	Sacrificio por cabeza	60.00		
4307	Seguridad pública		128.00	

	Por policía auxiliar	128.00		
	Por el servicio de alarma (conexión y prestación de servicio)	0.00		
4308	Tránsito		4,336.00	
	Examen para obtención de licencia	4,080.00		
	Examen para manejar para personas mayores de 16 y menores de 18 años	128.00		
	Traslado de vehículos (grúas) arrastre	0.00		
	Almacenaje de vehículos (corralón)	128.00		
4310	Desarrollo urbano		6,412.00	
	Expedición de licencias de construcción modificación o reconstrucción	128.00		
	Cambio de uso de suelo para gasoducto: 7 al millar	0.00		
	Por la autorización provisional para obras de urbanización de fraccionamientos	0.00		
	Por la expedición del documento que contenga la enajenación de inmuebles que realicen los Ayuntamientos (títulos de prop.)	5,200.00		
	Por el procedimiento de regularización de fraccionamientos ilegales	0.00		
	Expedición de constancias de zonificación	128.00		
	Por los servicios que presten los Cuerpos de Bomberos	0.00		
	Por la expedición de certificaciones de número oficial	128.00		
	Expedición de certificados de seguridad	0.00		
	Autorización para fusión, subdivisión o relotificación de terrenos	0.00		



	Expedición de certificados relativos a la constancia de zonificación donde se señalan características de la obra	0.00		
	Por servicios catastrales	444.00		
4313	Por la expedición de anuencias para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico		1,536.00	
	Fábrica	128.00		
	Agencia distribuidora	128.00		
	Expendio	128.00		
		128.00		
	Cantina, billar o boliche	128.00		
	Centro nocturno	128.00		
	Restaurante	128.00		
	Tienda de autoservicio	128.00		
	Centro de eventos o salón de baile	128.00		
	Hotel o motel	128.00		
	Centro recreativo o deportivo	128.00		
	Tienda de abarrotes	128.00		
	Porteadora	128.00		
4314	Por la expedición de autorizaciones eventuales por día		7,202.00	
	Fiestas sociales o familiares	128.00		
	Kermesse	128.00		
	Bailes, graduaciones, bailes tradicionales	128.00		
	Carreras de caballos, rodeo, jaripeo y eventos públicos similares	5,873.00		
	Box, lucha, béisbol y eventos públicos similares	128.00		
	Ferias o exposiciones ganaderas, comerciales y eventos públicos similares	128.00		
	Palenques	128.00		

	Presentaciones Artísticas	128.00		
4315	Por la expedición de guías para la transportación de bebidas con contenido alcohólico		128.00	
4316	Por la expedición de anuencias por cambio de domicilio (alcoholes)		128.00	
4317	Servicio de limpia		128.00	
	Limpieza de lotes baldíos			
4318	Otros servicios		7,598.00	
	Expedición de certificados	4,318.00		
	Legalización de firmas	340.00		
	Certificación de documentos por hoja	340.00		
	Expedición de certificado de no adeudo de créditos fiscales	0.00		
	Expedición de certificados de residencia	1,040.00		
	Licencias y permisos especiales - anuencias (detallar)	1,660.00		
5000	PRODUCTOS			<b>1,480.00</b>
5100	Productos			
5112	Servicio de fotocopiado de documentos a particulares		1,121.00	
5113	Mensura, remensura, deslinde o localización de lotes		359.00	
6000	APROVECHAMIENTOS			<b>98,776.00</b>
6100	Aprovechamientos			
6101	Multas		4,326.00	
6150	Donativos		6,240.00	
6109	Porcentaje sobre recaudación sub-agencia fiscal		8,210.00	
6202	Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles		80,000.00	
7000	<u>INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS</u>			<b>21,844,759.00</b>

7100	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social			
7200	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado			
7300	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros			
7301	Organismo Operador de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento		0.00	
7302	DIF Municipal		0.00	
7303	Rastro Municipal		0.00	
7304	Promotora Inmobiliaria		0.00	
7305	Instituto Municipal del Deporte		0.00	
7306	Consejo Municipal para la Concertación de la Obra Pública (CMCOP)		0.00	
7307	Planta TIF Municipal		0.00	
7308	Agua de Hermosillo		0.00	
7309	Instituto Municipal de Planeación Urbana		0.00	
7310	Alumbrado Público		0.00	
7311	Instituto Municipal de Cultura, Arte y Turismo		0.00	
7312	Comisión de Fomento Económico		0.00	
7313	Instituto de la Juventud		0.00	
7314	H. Cuerpo de Bomberos		0.00	
7315	Central de Autobuses		0.00	
7316	Fideicomiso Operador del Parque Industrial		0.00	
7317	Instituto Municipal de Investigación y Planeación		0.00	

7318	Instituto Municipal de Fomento a la Cultura y las Artes		0.00	
7319	Organismo Operador para el Manejo Integral del Servicio de Limpia		0.00	
7320	Administración Portuaria Integral Municipal		0.00	
7321	Centro Histórico y Turístico		0.00	
7322	Instituto de Festividades		0.00	
7323	Instituto Municipal de Cultura y Arte		0.00	
7327	Comisión de Promoción Económica		0.00	
7328	Centro de Convenciones Puerto Peñasco		0.00	
7329	Instituto Municipal Indigenista		0.00	
7330	Instituto Municipal de Pesca, Acuicultura y Maricultura		0.00	
7331	Instituto Nogalense de la Mujer		0.00	
7332	Instituto Municipal de la Mujer		0.00	
7400	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria			
7500	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria			
7600	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria			
7700	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria			

7800	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos			
7900	Otros Ingresos			
8000	PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES			<b>21,844,761.017</b>
8100	Participaciones		<b>16,596,826.51</b>	
8101	Fondo general de participaciones		9,604,890.45	
8102	Fondo de fomento municipal		4,089,603.40	
8103	Participaciones estatales		575,288.96	
8104	Impuesto federal sobre tenencia y uso de vehículos		0.00	
8105	Fondo de impuesto especial (sobre alcohol, cerveza y tabaco)		70,641.22	
8106	Fondo de impuesto de autos nuevos		211,140.26	
8107	Participación de premios y loterías		0.00	
8108	Fondo de compensación para resarcimiento por disminución del impuesto sobre automóviles nuevos		37,370.97	
8109	Fondo de fiscalización		1,650,780.78	
8110	IEPS a las gasolinas y diesel		132,877.34	
8111	0.136% de la recaudación federal participable		0.00	
8112	Artículo 3b de la Ley de Coordinación Fiscal		186,245.37	
8113	Artículo 126 Ley ISR		37,987.76	
8114	Art. 2 Fracc. VIII, 100% IS RTP		0.00	
8115	Recaudación de impuesto comercio y prestación servicios		0.00	
8200	Aportaciones		<b>4,114,864.56</b>	

8201	Fondo de aportaciones para el fortalecimiento municipal		1,169,327.00	
8202	Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal		2,945,537.56	
8300	CONVENIOS		<b>1,133,070.00</b>	
8326	CMCOP		1,133,070.00	

**Artículo 72.-** Para el ejercicio fiscal de 2025, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Huachinera, Sonora, con un importe total de: **\$44,631,733.07** (SON: CUARENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 07/100 M.N.)

#### **TITULO CUARTO DISPOSICIONES FINALES**

**Artículo 73.-** En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causará un interés del 3% mensual, sobre saldos insolutos, durante el 2025.

**Artículo 74.-** En los términos del Artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de los créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50%, mayor a la señalada en el artículo que antecede.

**Artículo 75.-** El Ayuntamiento del Municipio de Huachinera, Sonora, deberá publicar en su respectiva página de Internet, así como remitir al Congreso del Estado, para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la Calendarización anual de los Ingresos aprobados en la Presente Ley y Presupuesto de Ingresos, a más tardar el 31 de enero del año 2025.

**Artículo 76.-** El Ayuntamiento del Municipio de Huachinera, Sonora, enviará al Congreso del Estado, para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización trimestralmente, dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes al trimestre vencido, la información y documentación señalada en la fracción XXIII de los Artículos 136 de la Constitución Política del Estado de Sonora y 7° de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora.

**Artículo 77.-** El ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al Congreso del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en los Artículos 136, fracción XXI, última parte de la Constitución Política del Estado de Sonora y 61, fracción IV,

inciso B) de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

**Artículo 78.-** Las sanciones pecuniarias o restitutorias que en su caso pudieran fincar el Órgano de Control y Evaluación Municipal o el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, se equiparán a créditos fiscales, teniendo la obligación la Tesorería Municipal de hacerlas efectivas.

**Artículo 79.-** Los recursos que sean recaudados por las autoridades municipales por mandato expreso de las disposiciones de esta Ley y del Presupuesto de Egresos, estarán sujetos a la presentación de un informe trimestral por parte de los beneficiarios ante la Tesorería Municipal y el Órgano de Control y Evaluación Municipal dentro de los 15 días siguientes a la conclusión de cada trimestre, obligación que iniciará simultáneamente con el ejercicio fiscal, independientemente de la fecha en la que los recursos sean entregados. Las autoridades municipales tendrán la obligación de retener los montos recaudados si dicho informe no es presentado en los términos aquí previstos, hasta que el informe o los informes sean presentados.

**Artículo 80.-** Con la finalidad de cuidar la economía familiar, se aplicará la reducción correspondiente en el impuesto predial del ejercicio 2025 en aquellos casos en que como consecuencia de la actualización de los valores catastrales unitarios de suelo y construcción el importe a cargo resultara mayor al 10% del causado en el ejercicio 2024; exceptuando los casos: cuando el incremento en el valor catastral sea imputable a mejoras que el propietario haya realizado en el predio, derivado de conservación y actualización catastral, infraestructura introducida en la zona, variaciones en los mercados inmobiliarios, fenómenos naturales que afecten el valor de los predios, actualización de valores en base a documentos que intervienen con los protocolos que manifiestan el valor del predio.

## **T R A N S I T O R I O S**

**Artículo Primero.** -La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero de 2025, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

**Artículo Segundo.** -El Ayuntamiento del Municipio de Huachinera, remitirá a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, por conducto del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la información correspondiente a su recaudación de impuesto predial y derechos por servicios de agua potable y alcantarillado recaudados por el organismo municipal o intermunicipal que preste dichos servicios, incluyendo conceptos accesorios.

Dicha información deberá ser entregada a más tardar en la fecha límite para hacer llegar al Congreso del Estado el Informe del Cuarto Trimestre del ejercicio fiscal inmediato anterior, con el desglose de términos que sean definidos de conformidad con la reglamentación federal aplicable, así como a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su validación y determinación de los coeficientes al Fondo General de Participaciones y al Fondo de Fomento Municipal, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.